

ac

GENERAL ROCA, 21 de abril de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "**C.O.A.S.C.M.P.H. S/ ALIMENTOS**" (**EXPTE Nro. RO-00895-F-2026**), en los que la actora peticiona una cuota provisoria equivalente al 25% de la totalidad de los ingresos que perciba, excluidos únicamente los descuentos obligatorios de ley, con un piso mínimo no inferior al 150% de un Salario Mínimo Vital y Móvil en favor de su hijo.

A los fines de resolver, valoro además que en fecha 11/9/25 la actora pacto una cuota alimentaria con el progenitor de su hijo, por el 70% del SMVM, según obra en el expte RO-03187-F-2025 "**C.O.A.S.C.T.C.A. S/ HOMOLOGACIÓN** ", del cual el alimentante se encuentra intimado a su cumplimiento y se ha ordenado un embargo preventivo.

Del relato de los hechos en la demanda, surge que la abuela paterna, cuenta con ingresos provenientes de haberes previsionales y que es titular de un comercio de rubro alimenticio y posee inmueble y vehículos propios.

Como aún no se ha reunido la totalidad de los elementos provisionales, deberá fundarse en lo que prima facie surja de lo aportado por la actora, pero con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles de los beneficiarios, hasta tanto quede definitivamente dilucidado el monto que deba alcanzar la cuota, lo que recién se establecerá en la sentencia.

"No se trata, entonces de hacer un análisis pormenorizado de cada elemento probatorio, lo que queda reservado a la sentencia, oportunidad en la que los elementos probatorios aportados en su integridad, pueden ser interpretados con más precisión y no conforme a la imprecisión que prima facie provocan el ánimo del Juez. Además, adelantar esa tarea reservada a la sentencia representaría prejuzgamiento." (conf. Bossert, Gustavo, *Régimen Jurídico de alimentos*, Astrea, párr. 385).

El Defensor de Menores se ha expedido, estimando que corresponde un aporte alimentario adecuado.

En base a lo expuesto y teniendo especialmente en cuenta la denuncia efectuada por la solicitante respecto de la actividad que desarrolla el alimentante, que aún no se ha contestado el traslado de la demanda, y en función de la cantidad de beneficiarios (1 nieto), sus edades (17 años) y sin otros elementos para valorar fijase en **carácter de cuota alimentaria provisoria el 15% del total de los ingresos** que por todo concepto percibe la Sra. <H.M.(.1., descontados únicamente los rubros obligatorios de ley

(jubilación, obra social, seguro de vida obligatorio, viandas y viáticos). En ningún supuesto el valor de la cuota depositada podrá ser inferior a la suma **equivalente al 70% SMVM**. Estos valores deberán ser depositados que deberán ser depositados del 1 al 10 de cada mes en una cuenta judicial del BANCO PATAGONIA S.A. a la orden del Tribunal y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. La cuota provisoria fijada puede aumentarse o reducirse en cualquier etapa del proceso, siempre que se incorporen pruebas que permitan esta modificación.

ASÍ LO RESUELVO. Notifíquese.

Líbrese cédula y oficio al **Banco Patagonia S.A.** a los fines que proceda a la **apertura** de la cuenta judicial y, ponga en conocimiento del tribunal los datos correspondientes (número de cuenta y CBU), debiendo dejar cargado el número del CBU en el homebanking. En el mismo acto, proceda a gestionar la tarjeta de débito a la Sra. A.S.C.O.(9.. **Cúmplase por SECRETARÍA de O.T.I.F.**

Hágase saber a la Sra. A.S.C.O.(9. que deberá concurrir a la sucursal del Banco Patagonia del Edificio Judicial (sito en calle San Luis 853 P.B) para la tramitación de la tarjeta de débito y la autorización del cobro por ventanilla.

Hágase saber al alimentante que la cuenta habilitada es al solo efecto del depósito de las cuotas alimentarias y asignaciones familiares.

Fdo.: Natalia A. Rodríguez Gordillo, Jueza